



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-191/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ Y BENITO
TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con el número UT/SCG/PE/PAN/CG/104/PEF/11/2020.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO 3
RESUELVE.....21

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Denuncia.** El veintiséis de diciembre del año pasado, Víctor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de MORENA y de quien resultara responsable, por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de diciembre pasado, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², emitió acuerdo dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/11/2020, que desechó la denuncia interpuesta por el PAN.
- 4 **C. Recurso de revisión.** En contra del referido proveído, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo subsecuente Unidad Técnica.



- 5 **II. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-191/2020** y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues este órgano jurisdiccional es la única autoridad con facultades para conocer de este medio de impugnación, el cual se interpone para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/104/PEF/11/2020.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 10 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- 11 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al partido recurrente el veintisiete de diciembre, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días.
- 12 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.
- 13 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 14 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión es un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 15 **D. Interés.** El requisito se colma, porque el partido recurrente promueve el presente recurso para impugnar el desechamiento del procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.
- 16 **E. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Acuerdo impugnado.

- 17 El pasado veintiséis de diciembre, la Unidad Técnica, **desechó** la denuncia interpuesta por el PAN, ante la existencia de un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional Especializada SRE-PSC-31/2020 sobre los mismos hechos denunciados consistentes en los promocionales pautados por MORENA, denominados **TUMOR RV-00716-20** (versión televisión) y **TUMOR RA-00857-20** (versión radio).
- 18 En efecto, el pasado veintitrés de diciembre la Sala Regional resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el **uso indebido de la pauta** atribuida a MORENA, ya que el material denunciado era de naturaleza electoral, por lo que constituía propaganda no permitida dentro del periodo ordinario.

SUP-REP-191/2020

- 19 Asimismo, determinó la **existencia** de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia y Presidente Nacional de MORENA, derivado de la publicación de un video en la red social *Twitter* del referido ciudadano.
- 20 En ese sentido, la Unidad Técnica observó la existencia en la identidad sustancial de los hechos, sujetos, objeto y pretensión, y estimó desechar de plano la queja.

B. Pretensión, agravios y litis a resolver.

- 21 Al interponer el presente recurso de revisión, el demandante tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y se resuelva el fondo de su queja.
- 22 Para sustentar dicha pretensión, hace valer los siguientes argumentos:
- a. Violación al principio de legalidad y certeza, porque la responsable omitió realizar un estudio claro y exhaustivo de los hechos denunciados.
 - b. Que la Unidad Técnica no consideró que la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-31/2020 omitió pronunciarse sobre la suspensión del promocional que consideró ilegal.
 - c. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, esencialmente, porque no se configura la eficacia de la cosa juzgada, pues los hechos denunciados



no se plantearon en la misma temporalidad que los analizados en el juicio SRE-PSC-31/2020.

- d. Que la responsable basó el desechamiento en consideraciones de fondo.

23 Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la materia a resolver en el presente recurso de revisión consiste en determinar si el desechamiento decretado por la responsable está ajustado a derecho, o bien, si como lo refiere el promovente, se debe continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

C. Contestación a los agravios.

a. Violación a los principios de legalidad y certeza

24 El recurrente alega que le causa agravio el acuerdo impugnado, porque viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, pues desde su perspectiva, la responsable no realiza un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y con ello, vulnera su derecho de acceso a la justicia.

25 A juicio de esta Sala Superior deviene **infundado** lo manifestado por el partido recurrente, por lo que a continuación se expone:

26 En términos de lo dispuesto en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 59, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas que:

SUP-REP-191/2020

- i. Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - ii. Contravengan las normas de propaganda política o electoral o;
 - iii. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- 27 Asimismo, establece que la denuncia deberá desecharse de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - i. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - ii. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - iii. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
 - iv. La denuncia sea evidentemente frívola.
- 28 Ahora bien, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.
- 29 Por consiguiente, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho



constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

- 30 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole³.
- 31 De tal manera que, si bien, dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, no siempre y, en cualquier caso, las autoridades competentes deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.
- 32 Por tanto, en el caso, fue correcto que la responsable desechara la queja porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que no había razón para pronunciarse sobre la legalidad de los hechos denunciados, en tanto que ya habían sido materia de juzgamiento en un procedimiento sancionador anterior.⁴
- 33 De ahí que, sostener lo contrario, violentaría el principio jurídico de *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política

³ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2020, iniciado con motivo de la denuncia UT/SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/8/2020 interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional el nueve de diciembre pasado.

SUP-REP-191/2020

de los Estados Unidos Mexicanos, que impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, así como también, proscribe imponer más de una sanción por tales hechos; principio que resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios.⁵

- 34 Bajo estas premisas, el desechamiento de un procedimiento sancionador no representa, una violación al principio de una tutela judicial efectiva, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

b. El desechamiento permitió que los promocionales se continuaran transmitiendo

- 35 El recurrente se inconforma del desechamiento del procedimiento especial sancionador que instó, pues considera que, debido a ello, los promocionales continuaron transmitiéndose.
- 36 Refiere que la responsable no tomó en cuenta que, si bien la Sala Especializada ya había decretado la ilegalidad de los aludidos spots (al resolver el SRE-PSC-31/2020), no fijó como efecto de su resolución, suspender la difusión de los promocionales denunciados; por lo cual, estima que su queja debía ser admitida y sustanciada para efecto de lograr el retiro de los materiales.
- 37 Es decir, sostiene su argumento sobre la base de que como la Sala Regional Especializada no ordenó la suspensión de los

⁵ Al respecto, esta Sala Superior emitió la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



promocionales, no debió desecharse su queja, pues con ella pretendía, justamente, evitar que se siguieran difundiendo.

- 38 El agravio es **infundado**, porque en el momento procesal en que se emite la presente sentencia, ya existe una determinación que ordenó suspender la transmisión de los referidos promocionales, de ahí que con independencia de que la responsable hubiera omitido analizar que los spots no habían sido retirados, ello en nada afecta al recurrente.
- 39 En efecto, debido a que la Sala Especializada no ordenó el retiro de los promocionales al momento de dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-31/2020 (lo cual constituyó un error judicial tal como se precisó al momento de resolver los recursos SUP-REP-1/2021 y acumulado), los spots continuaron transmitiéndose.
- 40 En razón de lo anterior, el veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, el PAN y el PRI presentaron quejas ante el INE en contra de MORENA y su presidente nacional, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, precisamente, por la difusión de publicaciones en cuentas de redes sociales de Twitter y Facebook, así como en radio y televisión, de los promocionales en cuestión.
- 41 Además, los partidos denunciantes solicitaron el dictado de medidas cautelares para que se retiraran esos materiales.
- 42 En consecuencia, el treinta de diciembre la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares, porque dichos promocionales fueron objeto de análisis de fondo por parte de la Sala Especializada al resolver el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2020, en donde se determinó

SUP-REP-191/2020

que los promocionales acreditaban las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

- 43 Es decir, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que, dado que la Sala Especializada calificó como ilegales los promocionales denunciados, su difusión, bajo la apariencia del buen derecho, era contraria a la normativa electoral.
- 44 Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2021 y su acumulado.
- 45 Como se ve, al momento en que se emite la presente sentencia, ya existe una determinación que ordena la suspensión de los mismos promocionales que fueron denunciados en el procedimiento instaurado por el recurrente (al cual recayó el acuerdo impugnado).
- 46 Por lo antes expuesto, resulta infundado su argumento cuando refiere que únicamente con la admisión de su queja se alcanzaba tal efecto, pues como se ha visto, en este momento procesal ya existe una determinación sobre la suspensión de la transmisión de los referidos spots.

c. Indebida fundamentación y motivación

- 47 En relación con este tema, el partido recurrente refiere, en esencia, que el acuerdo esta indebidamente fundado y motivado pues no se configura la causal en la que la responsable basó el desechamiento, es decir, en su concepto, no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada, pues los hechos denunciados no se plantearon en la misma temporalidad.



- 48 En principio, debe precisarse que la Unidad Técnica señaló que la causa de desechamiento era por falta de materia. En efecto, en el acuerdo impugnado se sostuvo que:

*“[...] al existir un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos que denuncia el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales pautados por el partido político MORENA, denominados **TUMOR RV-00716-20** (versión televisión) y **TUMOR RA-00857-20** (versión radio), por parte del órgano jurisdiccional competente para ello, ha quedado sin materia el presente procedimiento, resultando procedente **desechar de plano la queja [...]**”*

- 49 No obstante, de la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que los motivos expuestos por la responsable son materialmente los relativos a la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada.
- 50 En efecto, la responsable determinó que de un análisis preliminar al escrito de queja del recurrente, se observaba que había **identidad sustancial en los hechos**, además de que existía (i) identidad de sujetos, porque se denunciaba a MORENA; (ii) Objeto, al tratarse igualmente de la difusión de los promocionales pautados por MORENA denominados TUMOR RV-00716-20 (versión televisión) y TUMOR RA-00857-20 (versión radio); y (iii) pretensión, porque se buscaba sancionar al partido político denunciado por la difusión de los materiales referidos y que se ordenara la suspensión de los mismos.
- 51 Como se ve, si bien la responsable fundó su determinación en los preceptos que sustentan la causal de improcedencia relativa a la

SUP-REP-191/2020

falta de materia, materialmente motivó su decisión a partir de considerar actualizada la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo cual los agravios del recurrente se analizarán a la luz de tal causal.

- 52 Preciado lo anterior, esta Sala Superior considera que el planteamiento del recurrente es **infundado**, pues tal y como lo sostuvo la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la Sala Regional Especializada analizó los mismos hechos denunciados que se le imputaron a los mismos sujetos.
- 53 La figura jurídica de cosa juzgada tiene su base constitucional en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, que constituye un pilar del estado de derecho, como fin último en la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales⁶.
- 54 En tales términos, la cosa juzgada, en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros, al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda ser materia de controversia en un proceso posterior, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme.

⁶ Véase Jurisprudencia P./J. 85/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, pp. 589.



- 55 Esta Sala Superior ha sostenido que la figura jurídica de la **cosa juzgada** encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Así, tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.
- 56 En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos principales para la determinación sobre la **eficacia de la cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
- 57 Asimismo, se ha señalado que la **eficacia directa** de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que para la actualización de la **eficacia refleja** los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa.
- 58 Es importante destacar, que cuando un órgano jurisdiccional se pronuncia en una sentencia sobre una pretensión en particular, está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento.
- 59 Ahora bien, en el caso, fue ajustado a derecho que la responsable considerara actualizada la figura de la cosa juzgada, pues en esa instancia se actualizaba su eficacia refleja, al actualizarse todos los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala

SUP-REP-191/2020

Superior, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁷.

- 60 En efecto, **existe un proceso resuelto**, porque es un hecho público y notorio que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2020, en la cual determinó la ilegalidad de los promocionales denominados TUMOR RV-00716-20 (versión televisión) y TUMOR RA-00857-20 (versión radio), pautados por MORENA, al constituir actos anticipados de campaña (respecto de Mario Martín Delgado Carrillo) y uso indebido de la pauta (respecto a MORENA).
- 61 Asimismo, el elemento de **existencia de otro proceso** se colma pues, precisamente, éste lo constituye la denuncia presentada por el PAN que motivó el desechamiento que ahora se impugna, en el cual, el referido instituto político controvertió la ilegalidad de los mismos promocionales programados para su publicidad en las mismas fechas.
- 62 El requisito de **conexidad de los objetos en ambos pleitos** se colma, porque como ya se dijo, en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia SRE-PSC-31/2020 se buscaba declarar la ilegalidad de los promocionales TUMOR RV-00716-20 (versión televisión) y TUMOR RA-00857-20 (versión radio): mientras que con la queja que originó el acuerdo aquí controvertido se pretendía, justamente, que se decretara que dichos materiales constituían, entre otras infracciones, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 63 Por otra parte, el requisito de que **las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero** también se colma, pues si bien los quejosos son distintos en ambos procedimientos (el primero fue interpuesto por el PRI y el segundo por el PAN), los obligados con la primera decisión fueron los sujetos denunciados, ya que en la sentencia de la Sala Especializada emitida en el SRE-PSC-31/2020, se decretó que Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA cometieron actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, respectivamente, por la difusión de los promocionales TUMOR RV-00716-20 (versión televisión) y TUMOR RA-00857-20 (versión radio).
- 64 Por ende, si se decretó la actualización de las referidas infracciones, Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA quedaron obligados implícitamente a no difundir ni pautar, respectivamente, promocionales con contenido electoral en periodo ordinario.
- 65 Ahora bien, el requisito de que **en ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio** se satisface, pues es evidente que si en el procedimiento SRE-PSC-31/2020 la Sala Especializada ya determinó que los promocionales mencionados constituían propaganda electoral ilegal (por la fecha de su difusión), y que éstos actualizaban las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, es lógico que ante la nueva denuncia de los mismos promocionales recaería una decisión en el mismo sentido.
- 66 En relación a que **en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**, también se cumple, porque en la resolución

SUP-REP-191/2020

emitida por la Sala Especializada se determinó con claridad que los promocionales TUMOR RV-00716-20 (versión televisión) y TUMOR RA-00857-20 (versión radio), constituían propaganda electoral difundida en periodo ordinario, por lo cual, se actualizaban las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

- 67 En ese sentido, esa es la razón de la satisfacción del último requisito de la figura jurídica que se analiza, porque **para la solución del segundo juicio se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común**, ya que en caso de que se hubiera admitido y sustanciado la queja del PAN, la Sala Especializada habría tenido que emitir la misma decisión, pues no sería lógico que ante el planteamiento de ilegalidad de los mismos promocionales que ya decretó irregulares, se emitiera una decisión en un sentido distinto.
- 68 Como se ha visto, con independencia de los razonamientos expuestos por la responsable, en el caso sí se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 69 También, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente aduce que la denuncia se realizó respecto de la difusión de los mismos promocionales, pero en una temporalidad distinta.



70 Al respecto, es conveniente precisar que en la sentencia emitida en el procedimiento SRE-PSC-31/2020, la cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisó que de acuerdo con el “REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE”, los promocionales se transmitieron del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veinte, como se observa enseguida:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/12/2020 al 10/12/2020

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/12/2020 13:13:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
2	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
3	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
4	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CAMPECHE	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
5	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	COAHUILA	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
6	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIAPAS	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
7	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIHUAHUA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
8	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
9	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	DURANGO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
10	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	GUANAJUATO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
11	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	HIDALGO	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
12	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
13	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MICHOACAN	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
14	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MORELOS	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
15	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	NAYARIT	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
16	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	OAXACA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
17	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	PUEBLA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
18	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUERETARO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
19	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUINTANA ROO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
20	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	SINALOA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
21	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TABASCO	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
22	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
23	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	VERACRUZ	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
24	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	YUCATAN	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

SUP-REP-191/2020

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 10/12/2020 al 10/12/2020
FECHA Y HORA DE EMISION: 10/12/2020 13:13:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
2	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
3	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA SU	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
4	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CAMPECHE	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
5	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	COAHUILA	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
6	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIAPAS	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
7	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIHUAHUA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
8	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
9	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	DURANGO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
10	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	GUANAJUATO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
11	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	HIDALGO	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
12	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
13	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MICHOACAN	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
14	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MORELOS	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
15	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	NAYARIT	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
16	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	OAXACA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
17	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	PUEBLA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
18	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUERETARO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
19	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUINTANA ROO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
20	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	SINALOA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
21	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TABASCO	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
22	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
23	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	VERACRUZ	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
24	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	YUCATAN	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- 71 Ahora bien, el partido recurrente aduce que la transmisión de los mismos promocionales continuó con posterioridad a ese lapso, por lo cual no se actualizaba la cosa juzgada y debía continuarse con la sustanciación del procedimiento sancionador.
- 72 No obstante, el hecho de que los mismos promocionales se hubieran continuado transmitiendo es insuficiente para considerar que no se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada pues, como el propio recurrente reconoce, se trataba de los mismos spots denunciados, de ahí que el objeto y la causa del litigio fuera la misma.
- 73 Además, la probable difusión de los promocionales con posterioridad al lapso referido fue motivo de atención por parte de la responsable, en virtud de que, como se mencionó en el apartado anterior, en el acuerdo impugnado se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la



sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-31/2020 (que declaró la ilegalidad de los materiales referidos), con lo cual, en caso de que dichos spots continúen transmitiéndose, se deberá ordenar la suspensión correspondiente.

- 74 Por tal motivo es que, resulta infundado el concepto de agravio del recurrente, en tanto que los hechos motivo de su denuncia ya fueron materia de análisis por parte de la Sala Regional.

d. La autoridad responsable desechó con consideraciones de fondo

- 75 Por último, a juicio del recurrente, la autoridad responsable desechó la queja con consideraciones de fondo, pues desde su óptica, para la procedencia de la queja en un procedimiento especial sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar que los hechos tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley.
- 76 Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que, el agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable desechó la queja porque se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y no porque se hayan considerado que los hechos denunciados no constituían una infracción a la ley electoral.
- 77 En ese sentido, se estima que la autoridad responsable no sustentó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, sino que únicamente se basó en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara y preliminar que los hechos denunciados constituían la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SUP-REP-191/2020

- 78 Es decir, la razón del desechamiento radicó en que la Unidad Técnica advirtió la existencia en la identidad sustancial de los hechos denunciados con los que fueron motivo de origen del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2020 y no porque también haya estimado su ilegalidad, como erróneamente lo asume el promovente.
- 79 De este modo, la Unidad Técnica responsable no hizo valer argumentos de fondo para desechar la denuncia del partido actor, porque a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, determinó con certeza que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues observó que la existencia en la identidad sustancial de los hechos, sujetos, objeto y pretensión, de ahí que se considera legal su desechamiento.
- 80 En consecuencia y ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
- 81 Por lo anterior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.